

LEY 60 DE 1965

LEY 60 DE 1965

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

(diciembre 3 de 1965)

por la cual se ordena la defensa de un puerto y la de dos poblaciones en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Obras Públicas, o por conducto de la Empresa Puertos de Colombia, procederá a realizar los estudios técnicos de las obras de defensa del puerto de Guapí y de las poblaciones de Timbiquí y López, en el Departamento del Cauca, de las avenidas de los respectivos ríos.

Artículo 2. Concluídos los estudios y elaborados los presupuestos de costos de esas obras, se procederá inmediatamente a su ejecución.

Artículo 3. Para el cumplimiento de esta Ley, el Gobierno incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia o en las subsiguientes la partida o partidas necesarias. Si no lo hiciere así, se tomarán las sumas que se requieran, de la partida o partidas globales que en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia o en las de las subsiguientes se le asignen al Ministerio de Obras Públicas o a la Empresa Puertos de Colombia.

Artículo 4. Queda también autorizado el Gobierno para el cumplimiento de esta Ley, para abrir créditos o hacer las traslaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 5. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 3 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D.E., diciembre 3 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter
Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Obras Públicas,
Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 6 DE 1965

LEY 6 DE 1965

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

por la cual se dictan unas disposiciones sobre dos (2) Instituciones de reconocido interés social en Barranquilla, en concordancia con la Ley 71 de 1946, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Cumplidos como han sido los requisitos pertinentes exigidos por la Ley 71 de 1946, decretase la cooperación de la Nación, por una sola vez, en cuantía de novecientos mil pesos (\$ 900.000.00) para cada una de las Instituciones sociales que a continuación se enumeran:

Bienestar Social de la Policía y Asilo de San Antonio,
Instituciones Sociales esas en Barranquilla.

Parágrafo. Las sumas de que habla el presente Artículo se destinan para la construcción de las referidas instituciones.

Artículo 2. Las partidas de que habla el Artículo 1o. de esta Ley, se pagarán, previo los requisitos que establezca la Contraloría General de la República, a las instituciones sociales mencionadas.

Artículo 3. Las sumas de que trata esta Ley serán incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia, y si así no fuere se faculta al Gobierno Nacional para abrir en cualquier tiempo, y sin más requisitos que la presente autorización, los créditos necesarios y hacer los traslados presupuéstales que permitan el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4. El Gobierno tendrá la fiscalización y vigilancia en lo relacionado con la inversión de los auxilios que aquí se decretan, sin perjuicio de que la Contraloría General de la República ejerza las que le correspondan.

Artículo 5. Autorízase el trabajo suplementario de la Imprenta Nacional cuando lo considere indispensable el Director Administrativo.

Este trabajo será remunerado de acuerdo con las normas contenidas al respecto en el Código Sustantivo del Trabajo.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de julio de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Cal trillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E. julio 27 de 1565.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Gobierno,
Alberto Mendoza Hoyos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Trabajo,
Miguel Escobar Méndez.

El Ministro de Educación Nacional,
Pedro Gómez Valderrama.

LEY 58 DE 1965

LEY 58 DE 1965

(diciembre 3 de 1965)

por la cual la Nación destina varios aportes para la erradicación de tugurios de Medellín, para auxiliar otras importantes obras y para dos meritorias Universidades y Colegios superiores de enseñanza femenina, para dos institutos hospitalarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

DECRETA

Artículo 1 Destinase la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) para la erradicación de tugurios de

Medellín. Esta suma será entregada en cuatro contados anuales de \$ 2.500.000.00 cada una, a la “Fundación Casitas de la Providencia” de dicha ciudad.

Artículo 2 Destinase la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) para la rehabilitación de los habitantes de los tugurios de la misma ciudad, los cuales serán entregados en dos vigencias, o sea un millón de pesos en cada una, a la “Fundación Almuerzo Navideño” de la ciudad de Medellín.

Artículo 3 Destinase la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) para las obras “Albergue Infantil” y “Jardín Infantil Santa Fe” que en la capital de Antioquia están patrocinadas por la “Asociación Antioqueña del Voluntariado”. Esta suma será entregada en dos vigencias, o sea un millón de pesos en cada una, a la “Asociación Antioqueña del Voluntariado” de Medellín.

Artículo 4 Destinase la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) para la Universidad de Antioquia para el desarrollo de sus programas, los cuales serán entregados en las cuatro próximas vigencias, de dos millones y medio cada una (\$ 2.500.000.00).

Artículo 5 Destinase la suma de diez y seis millones de pesos (\$ 16.000.000.00) como auxilio a las Universidades "Bolivariana" y la de "Medellín" para el desarrollo de sus programas educacionales y ampliaciones necesarias, etc., a razón de \$ 8.000.000.00 cada una, suma que será entregada en las próximas vigencias presupuestales, a razón de \$2.000.000.00 anuales a cada una de las entidades citadas.

Artículo 6 La Nación contribuirá con dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) para el Instituto Central Femenino (CEFA) destinados a sus programas, ensanches y mejoras, y con igual suma al Colegio Mayor de Antioquia, sumas que serán pagadas en las dos próximas vigencias, a razón de \$ 500.000.00 anuales, a cada uno de los dos planteles mencionados.

Artículo 7 La Nación aportará como contribución especial la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) para adiciones, ensanches y mejoras a dos instituciones hospitalarias de Antioquia, a razón de \$ 1.500.000.00 para cada una de las siguientes: al meritorio Centro Hospitalario Antituberculoso "La María" y para el Hospital Departamental Mental del Departamento de Antioquia. Dichas sumas se entregarán a cada uno de los Hospitales mencionados, a razón de \$ 500.000.00 anuales en cada una de las vigencias presupuestales venideras.

Artículo 8 En caso de no ser incluidas en los Presupuestos respectivos las partidas de que tratan los artículos anteriores, el Gobierno queda ampliamente facultado para abrir los créditos y hacer los traslados y apropiaciones para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 10. Destinase la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) para la construcción de la carretera de la Inspección de Policía de Valparaíso a Solita, en la Intendencia Nacional del Caquetá.

Artículo 11. Destinase la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) para la construcción de un carreteable en el Municipio de Florencia, Intendencia Nacional del Caquetá, de la vereda de Maracaibo a la del Pielroja.

Artículo 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Fomento,
Aníbal López Trujillo.

El Ministro de Educación Nacional,
Daniel Arango Jaramillo.

LEY 57 DE 1965

LEY 57 DE 1965

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter
(diciembre 3 de 1965)

por la cual la Nación contribuye a la construcción del Hospital Regional en el Municipio de Arboletes, Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Nación contribuirá con la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) para la construcción y dotación del Hospital Regional en el Municipio de Arboletes, Departamento de Antioquia.

Artículo 2. El Hospital Regional de Arboletes prestará los servicios clínicos, quirúrgicos y hospitalarios al Municipio de Arboletes y a los corregimientos de San Juan, Necoclí, Mulatos, San Pedro, etc.

Artículo 3. La Nación contribuirá con la suma de cien mil pesos para construcción y dotación del Hospital de Mocoa (Comisaría del Putumayo), y cincuenta mil pesos para construcción y dotación para cada uno de los Centros de Salud en Villa Garzón, Puerto Caicedo, Puerto Asís y Puerto Leguizazo en la mencionada Comisaría.

Artículo 4. En los Presupuestos de 1964 y 1965 se incluirá necesariamente, por mitades, la suma que contempla esta Ley, y en caso de no hacerse, se faculta al Gobierno Nacional para abrir los créditos y hacer los traslados del

caso.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 6. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMÁN LARREA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 3 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Salud Pública,

Juan Jacobo Muñoz.